



CSD

procede de nuevo, y a la vista tanto del contenido del recurso, como de las alegaciones de la RFEB, volver a reiterar lo ya dicho en la repetida resolución, de 18 de diciembre de 2017, en el sentido de que *“todas las anteriores consideraciones no obstan para que, tanto si se pretende desintegrar a la FCB, como si se pretende sancionar a esta, o a su presidente, por el incumplimiento de acuerdos de la asamblea general de la RFEB, ello se realice siguiendo un procedimiento contradictorio que garantice formalmente el derecho de audiencia y defensa a la parte frente a la que se pretende realizar la acción concreta”*. De esta manera, que la comisión delegada de una federación deportiva adopte un acuerdo *“no significa que este deba ser llevado a la práctica sin respetar los cauces legales oportunos. Así las cosas, debería la RFEB haber abierto formalmente un expediente a la FCB (...)”*. En relación con ello, cabe señalar que los repetidos requerimientos realizados por la RFEB a la FCB para que cumpliera con los compromisos adquiridos o el comunicado de noviembre de 2017 emitido por la RFEB, no pueden ser considerados como un trámite de audiencia, pues no consta que por parte de la comisión delegada de la RFEB se haya abierto y comunicado un procedimiento a la FCB tendente, en su caso, a la desintegración de esta. Haber obviado el necesario procedimiento contradictorio nos debe llevar a la estimación del recurso, por lo que la RFEB deberá proceder a integrar a la FCB en su seno y a estarse a lo dispuesto en el artículo 6.1. d) del Real Decreto 1835/1991 de acuerdo con el cual *“Las Federaciones deportivas de ámbito autonómico, integradas en las Federaciones deportivas españolas correspondientes, ostentarán la representación de éstas en la respectiva Comunidad Autónoma.*

No podrá existir Delegación territorial de la Federación deportiva española en el ámbito territorial autonómico cuando la Federación deportiva de ámbito autonómico se halle integrada en aquélla.”. Lo anterior da respuesta igualmente a la solicitud planteada en la medida provisional solicitada pues, integrada la FCB en la RFEB, aquella goza de la misma situación jurídica que el resto de federaciones de ámbito autonómico, incluidos los relativos al régimen electoral.

Por todo cuanto antecede, RESUELVO: estimar el recurso interpuesto declarando a la Federación Catalana de Billar integrada en la Real Federación Española de Billar y



ordenando a la Real Federación Española de Billar que proceda a integrar a la Federación Catalana de Billar en su estructura.

Esta Resolución es definitiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, conforme a lo establecido en el art. 11 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y el art. 90.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la fecha de su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 46.1 de la citada Ley 29/1998, de 13 de julio.

En Madrid, 14 de febrero de 2018. El Presidente del Consejo Superior de Deportes. P.S. (art. 5.5 Real Decreto 460/2015, de 5 de junio) El Director General de Deportes. Firma ilegible. Jaime González Castaño”.

Lo que comunico a los efectos oportunos

Madrid, 14 de febrero de 2018
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
RÉGIMEN JURÍDICO DEL DEPORTE

Ramón Barba Sánchez

SR. PRESIDENTE DE LA FEDERACIÓN CATALANA DE BILLAR